



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 de octubre de 2.023.

PROCESO : RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
A FAVOR : NN M.A.R.A.
EXPEDIENTE : 254734003001-2023-01333
ACTUACION : FALLO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la situación jurídica y cierre del proceso administrativo de restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de las autoridades administrativas con base en el art. 103 y 107 de la Ley 1098 de 2006, el cual mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2018 proferido por la Defensoría de Familia del Centro Zonal de Facatativá del ICBF, se dio apertura a la Investigación para Restablecimiento de derechos del menor de edad NN M.A.R.A.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

Con fecha 15 de agosto de 2018, el Centro Zonal de Facatativá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conoció de solicitud remitida por el Hospital San Rafael de Facatativá, respecto al hijo de la señora DANIELA ALVAREZ ROJAS, de 21 días de nacido.

El 28 de julio de 2018, el equipo psicosocial del Centro Zonal de Facatativá del ICBF, realizó la verificación de derechos conceptuando que el menor de edad contaba con un medio familiar garante de derechos, motivo por el cual no se aperturo el proceso, con base en ello se cierra el día 21 de agosto de 2018.

Posteriormente, con fecha 4 de septiembre de 2018, reingresa el menor NN M.A.R.A., al Hospital San Rafael de Facatativá, dejándolo a disposición del ICBF al evidenciarse factores de riesgo.

Con fechas 5 y 6 de septiembre de 2018 el ICBF a cargo de la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA AGUIRRE DUQUE en su calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal de Facatativá, ordena el desplazamiento al lugar de residencia del menor, encontrando condiciones deficientes y alimentación inadecuada, y emite **Auto de Apertura de Restablecimiento de Derechos** a favor del menor, con fecha 6 de septiembre de 2018, notificándose a los progenitores del menor, según se indica, sin que en el expediente se ubique la comunicación y/o vinculación del Ministerio Público.

El Centro Zonal de Facatativá, procedió a trasladar por competencia territorial, las diligencias a la Comisaría de Familia de Madrid,

correspondiente a la Comisaría Segunda de Familia, quien con fecha 9 de septiembre de 2018, avocó conocimiento, y ordenó realizar visita domiciliaria y valoraciones por psicología a los progenitores del menor.

En atención a los progenitores del mencionado menor, cambiaron su domicilio se remitieron las diligencias a la Comisaria Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca, con fecha 2 de octubre de 2018.

Mediante providencia del día 23 de enero de 2019, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006.

Mediante Resolución No.009 del día 8 de febrero de 2019, se declaró la vulneración de derechos y se confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto, decisión que no fue notificada por estado al día siguiente hábil, no se evidencia constancia de ejecutoria frente al acto administrativo (fol.66 - 69, archivo digital 01 del expediente).

Mediante reunión de estudio del caso el día 15 de enero de 2020 entre la Comisaria de Familia y el Centro Zonal del ICBF de Facatativá, se sugirió por parte de la Defensora de Familia, el saneamiento del proceso, en el sentido de notificar al Ministerio Público sobre la existencia del PARD y además tener en cuenta lo establecido en el artículo 208 del Plan Nacional de Desarrollo, en lo atinente a la ampliación de término legal de seguimiento de la actuación administrativa.

Mediante oficio CFIII-048 de fecha 17 de enero de 2020, el Doctor Cesar Augusto Acevedo Silva en su calidad de Comisario Tercero de Familia de Madrid, solicita a la Dirección Regional de Cundinamarca del ICBF el aval para la ampliación de términos del seguimiento del PARD, (fols. 139, 143, 159, archivo digital 01).

Por auto del día 13 de febrero de 2020, la Comisaría Tercera de Familia de Madrid ordena remitir el proceso al Juzgado de Familia de Facatativá.

La Dirección Regional de Cundinamarca del ICBF mediante resolución No.00399 del 3 de febrero de 2020, niega el aval a la ampliación de términos, solicitando al Comisario de Familia, toda vez que se evidencia aparentes yerros legales que impiden que la Autoridad Administrativa continúe el conocimiento del proceso.

Mediante auto del día 5 de marzo de 2020, el Juzgado de Familia de Facatativá rechazó el conocimiento de las presentes diligencias, por competencia territorial, remitiéndolas al Juzgado de Familia de Funza, quien remitió por competencia territorial al Juez Civil Municipal de Madrid, quien a su turno, mediante proveído del día 25 de agosto de 2020, resolvió rechazar de plano la competencia para conocer del presente asunto, y devolver las diligencias a la Comisaria Tercera de Familia de Madrid, para que se pronunciara de fondo.

A través de resolución No.034 del 17 de noviembre de 2020, la Comisaría

Tercera de Familia de Madrid, resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo ordenado por el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA, en providencia del 25 de agosto de 2020, notificada o este despacho mediante correo electrónico del 08 de septiembre del mismo año, en donde se ordenó asumir conocimiento del asunto y por consiguiente y en atención al interés prevalente del NNA resolver la situación jurídica del mismo.

“ARTICULO SEGUNDO: En atención a la orden precedente y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados a lo largo de la presente Resolución DECLÁRESEN VULNERADOS los DERECHOS del NNA MANUEL ALFONSO RICO ALVAREZ identificado con Registro Civil No.1.020.400.673

“ARTICULO TERCERO: SUGIERASE con motivo de lo resuelto en el artículo anterior, la ADOPTABILIDAD del NNA MANUEL ALFONSO RICO ALVAREZ identificado con registro civil No.1.020.400.673, de acuerdo y en concordancia con las disposiciones legales y reglamentaria dispuestos para la materia.

“ARTICULO CUARTO: MANTENGASE la ubicación del NNA M A RICO ALVAREZ en hogar Sustituto hasta tanto se defina la situación por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro zonal Facatativá.

“ARTICULO QUINTO. REMITASE por secretaría el presente expediente a la defensora del Centro Zonal de Facatativá para lo de su competencia.

Conforme lo anterior, se remiten las diligencias a la Coordinadora del centro zonal Dra. Mónica Morales y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal, Dr. ADRIAN STEVENS BABATIVA.

Por su parte la Defensora de Familia SANDRA MILENA RUBIO PORRAS mediante correo electrónico del día catorce (14) de octubre de 2021, da respuesta a través de correo de la no aceptación al direccionamiento del PARD con fundamento al direccionamiento realizado el día 10 de diciembre de 2020 al Dr. ADRIAN BABATIVA.

Posteriormente la Regional Cundinamarca del ICBF, en atención al presente expediente realiza varios Comités, en las siguientes fechas:

1) COMITÉ DEL 15 DE FEBRERO DE 2022: COMPROMISOS Y DECISIONES:

- Enviar la remisión de la solicitud de avocar al Defensor de Familia del Centro Zonal Arián Babativa, para determinar si él es quien asume el proceso.
- Hacer solicitud formal al Juzgado Civil Municipal de Madrid para remisión del expediente en físico.
- Hacer solicitud al área de correspondencia para indagar si el expediente físico llegó en algún momento u obtener la formalidad de que no llegó.
- Asignación de Equipo que va a hacer seguimiento al caso para adelantar el trámite.

2) COMITÉ DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2022: COMPROMISOS/TAREAS

- Adelantar todo el trámite para la reconstrucción del expediente en caso de que se configure la pérdida, unificar todos los informes ingresados al SIM del niño.
- Realizar el análisis jurídico para determinar si está dentro de su juicio remitir el proceso al Consejo de Estado para la solución del conflicto negativo de competencias que se ha suscitado dentro del trámite.
- Realizar seguimiento a la medida de manera integral por cada una de

sus áreas, asimismo, el acompañamiento de seguimiento de la Coordinadora zonal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Infancia y Adolescencia de toda la trazabilidad del proceso.

- Tener junto con el operador una reunión de caso a fin de ventilar las situaciones de desarrollo del menor de edad vislumbradas por el equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia y realizar el seguimiento periódico para informar de igual manera la autoridad competente de la definición del fondo del proceso.
- Analizar el proceso con respecto a lo que se ha surtido con la familia de origen y con la familia extensa, haciendo una recopilación del análisis de los comisorios con el objeto de poder determinar, si hay contacto con la madre o familia con el niño.

3) COMITÉ DE JULIO DE 2023

- Se establece que Defensoría de Familia responsable con respecto a acciones de representación y seguimiento, no para asumir competencia ni resolver de fondo el PARD del niño, más bien para encaminar acciones de seguimiento, representación y acompañamiento que pueda brindar toda la información multidisciplinaria.
- Bajo el liderazgo de la coordinadora zonal de Facatativá, indagará con oficio y de forma personal sobre su ubicación y envió de este al zonal, dejando su ubicación y envió, dejando una limitante y condicionante para actuar por la Defensoría de Familia.
- La Defensoría de Familia del zonal de Facatativá y coordinadora del centro zonal, remitirá expediente físico y/o digital acompañado de los procesos valoraciones, actualizadas y con los soportes de las negativas dadas por las diferentes autoridades administrativas del centro zonal, para asumir acciones, bajo todas las recomendaciones.
- Una vez se radique remisión al juzgado de familia se informará al Procurador delegado, quien intervendrá y conceptuara dicho proceso, como agente especial.
- La Coordinadora zonal solicitará al Defensor de Familia que realizará intervención en juzgados de familia su intervención y apoyo con conceptos y cooperación.

Se remite el expediente al Juzgado de Familia del Circuito de Funza, con oficio 2023-08-14 con informe de actuación, quien mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, resuelve no avocar el conocimiento del proceso y remitirlo a este despacho judicial, por competencia territorial en atención a la ubicación del menor.

En conocimiento, este despacho mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2023, RESOLVIÓ:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de inadmisión y/o conflicto de competencia, allegada por la Doctora DIANA CONSTANZA VERA ROMERO en su calidad de Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal de Facatativá, de fecha 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD invocada por el Director Regional de Cundinamarca del ICBF, de todo lo actuado a partir del auto de apertura el restablecimiento de derechos de fecha 18 de septiembre de 2018, por la Comisaria Segunda de Familia de Madrid Cundinamarca, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, a excepción de todas las pruebas practicadas dentro del trámite procesal que según el caso podrán ser tenidas en cuenta (art. 138 del C.G.P.).

TERCERO: REMITIR el expediente a la Comisaria de Familia de Mosquera, Cundinamarca - Reparto, para que proceda a continuar con el trámite del presente

proceso de restablecimiento de derechos en favor del menor NN. RICO ALVAREZ, con apego a la normativa relacionada en el presente proveído y principalmente con la notificación y vinculación del MINISTERIO PÚBLICO, sin exceder los términos de competencia, previstos en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018.

La providencia anterior, fue oportunamente recurrida por el Doctor **PABLO SERGIO SANDINO BADILLO GARCIA** en su calidad de Procurador Judicial I, conforme el cual el despacho se pronunció el día 9 de octubre de 2023, para lo cual resolvió revocar el numeral tercero de la providencia proferido el día 25 de septiembre de 2023, y en su lugar se avocó el conocimiento del proceso, y se decretaron otras pruebas.

Este despacho de manera inmediata y prioritaria, habiendo efectuado la labora de ubicación y búsqueda de la familia del menor, decretó las visitas domiciliarias al señor HECTOR ALFONSO RICO ALVAREZ padre del menor y a la señora NOHORA ISABEL ROJAS SALAZAR, abuela del menor, por cuanto según sus manifestaciones telefónicas la madre del menor **DANIELA ALVAREZ ROJAS** se encuentra como habitante de calle, siendo consumidora frecuente. Igualmente se escuchó en interrogatorio a los mencionaos

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

¿Es procedente la declaratoria de adoptabilidad del menor M.A.R.A., pese a que cuenta con su familia extensa quien ha manifestado su decisión de asumir su custodia y cuidado? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa conforme los argumentos que se presentan a continuación.

Las tesis que sostendrá este despacho, se concreta en establecer que en la actualidad se advierten vulnerados los derechos fundamentales del menor **NN M.A.R.A.**, como quiera que la situación que originó los hechos de denuncia ante el ICBF no se encuentran superados, habida consideración que actualmente, por tratarse de un menor de edad de cinco años, no puede valerse por sí mismo y requiere de cuidados y atención especial que le permita continuar con su desarrollo y crecimiento y se garantice sus derechos fundamentales y así prevenir factores de riesgo que atenten contra su vida, por lo que debe disponerse una medida de restablecimiento de derechos acorde con lo enunciado.

2. Del trámite del procedimiento de restablecimiento de derechos.

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, la actuación administrativa de restablecimiento de derechos deberá resolverse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación o la apertura oficiosa de la investigación; vencido dicho término sin haberse

librado la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo remitir las diligencias al Juez de Familia para que, de oficio, adelante la actuación.

En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.

3. De la figura jurídica de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el conjunto de actuaciones administrativas que las autoridades competentes deben desarrollar con miras a restaurar la dignidad e integridad como sujetos de derechos y la capacidad para disfrutar efectivamente de los mismos, si estos han sido vulnerados referente a este grupo poblacional, dentro del marco de la protección integral y los principios de prevalencia, interés superior, enfoque diferencial y corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, todo en aras de una protección efectiva y eficaz de los derechos.

De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006, el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes es responsabilidad del Estado, a través de las autoridades públicas dispuestas para ello. No obstante, lo anterior, la denuncia puede efectuarla cualquier persona, exigiendo de la autoridad competente el cumplimiento y restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y de los adolescentes, cuando observe una vulneración o amenaza de los derechos.

En ese sentido, las medidas de restablecimiento de derechos son decisiones de naturaleza administrativa que decreta la autoridad competente para garantizar y restablecer el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las cuales pueden ser provisionales o definitivas y deberán estar en consonancia con el derecho amenazado o vulnerado.

Entre las medidas de protección establecidas dentro del ordenamiento legal colombiano se encuentran:

“Artículo 53. [...] 1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.
3. Ubicación inmediata en medio familiar.
4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.
5. La adopción.
6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.
7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar”.

Al respecto la Corte Constitucional señaló: “Ahora bien, estas medidas de restablecimiento no son facultativas, pues el mismo CIA las prevé en el capítulo segundo del mismo Título II. Para ello, el artículo 50 señala, primeramente, que por restablecimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes se entiende “la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados”. Para tal efecto el artículo 52 establece que la autoridad deberá verificar la condición del menor a partir de los siguientes aspectos:

- “1. El Estado de salud física y psicológica.
2. Estado de nutrición y vacunación.
3. La inscripción en el registro civil de nacimiento.
4. La ubicación de la familia de origen.
5. El Estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos.
6. La vinculación al sistema de salud y seguridad social.
7. La vinculación al sistema educativo.

PARÁGRAFO 1o. De las anteriores actuaciones se dejará constancia expresa, que servirá de sustento para definir las medidas pertinentes para el restablecimiento de los derechos.

PARÁGRAFO 2o. Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal.¹”

En ese sentido, la medida decretada por la autoridad competente, responde tanto al análisis de la situación concreta que presente el niño, niña o adolescente, como también de la necesidad específica de protección de los derechos que le asisten.

Sin embargo, la Alta Corporación ha sido enfática al afirmar: “Como se puede observar, las medidas de restablecimiento mencionadas están dirigidas a atender la situación de amenaza o vulneración de los derechos de la menor originada en su propio entorno familiar. Para tal efecto, la autoridad competente puede, desde tomar una medida de amonestación, hasta retirar al menor temporalmente de su entorno familiar, incluso, al tenor del artículo 107, es posible declarar en situación de adoptabilidad o de vulneración de derechos

¹ T-773-15

a un menor. Esto significa, entonces, la separación definitiva de la familia de origen, pues como lo indica el numeral 4 del artículo 64 del CIA, uno de los efectos jurídicos de la adopción es que “el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9º del artículo 140 del Código Civil”².

En el caso concreto de la ubicación en medio familiar la Corte Constitucional ha insistido en que la familia de origen debe tener prelación en el momento de tomar una medida de restablecimiento, a menos que las condiciones per se constituyan en un riesgo para el menor: “En relación con el primer aspecto, la jurisprudencia en vigor de esta Corporación ha establecido que sobre la familia de origen opera la presunción de su capacidad y conveniencia en relación con el cuidado del menor. Tal presunción fue formulada con claridad por primera vez en la Sentencia T-510 de 2003, antes de la expedición del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), y en vigencia del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989). En tal oportunidad, la Corte derivó del derecho de los niños a no ser separados de su familia, consagrado tanto en el ordenamiento internacional como en el mandato constitucional del artículo 44, la presunción a favor de la familia biológica según la cual “ésta se encuentra, en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita”. Esta presunción, concluyó la Corte, implica una mayor carga probatoria según la cual “sólo se justificará removerlos de dicha familia cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes”³.

Ahora bien, lo que se considera riesgo para el menor va más allá de las circunstancias económicas y sociales de la familia y, en ese sentido “[...] exige que la autoridad tenga que demostrar unas condiciones reales de riesgo para el menor antes de que pueda proceder a intervenir adoptando medidas que impliquen su separación de la familia biológica”.

Lo expuesto indica que la separación de un niño, niña o adolescente de su núcleo familiar, debe obedecer a un análisis riguroso de los riesgos que ese contexto representa para su vida, su integridad y desarrollo, lo que permitiría desvirtuar la conveniencia de que el menor permanezca con la familia biológica. La Corte Constitucional en la sentencia T- 502 de 2011 señaló como afectaciones graves que llevan a considerar a la familia como un riesgo para el niño, niña o adolescente cuando se presentan las siguientes circunstancias:

- “(i) la existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños o de las niñas;
- (ii) los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia; y
- (iii) en general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Carta ordena proteger a la niñez: “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”⁴.

Partiendo entonces de la presunción de que la familia biológica es el contexto ideal para que un niño, niña o adolescente crezca y se desarrolle, solo en

² Ibídem

³ Ibídem

⁴ Sentencia T-502 de 2011

virtud del acaecimiento de las circunstancias antes señaladas, procede su separación de este medio, lo que implica para la autoridad que revisa el caso, el estudio y verificación de tales particularidades.

IV. Pruebas Practicadas:

Pues bien, procede el despacho a relacionar las pruebas practicadas, en el curso del proceso, las cuales se verifican y son las siguientes:

FECHA	ENTIDAD	PERSONA VALORAR A	CONCLUSIONES/RECOMENDACIONES
21/10/2018 a 21/02/2019	DEFENSORIA DE FAMILIA – HOGAR SUSTITUTO	MENOR M.A.R.A.	(fol.160 A 166)El menor M.A.R.A. se encuentra en hogar sustituto, bajo la responsabilidad de la madre sustituta Martha Lucia, quien ha facilitado los procesos de desarrollo en el beneficiario a través de dinámicas protección y cuidado acortes con el ciclo vital del menor. Desde el área de psicología se mantienen acciones de acompañamiento, atención y seguimiento que permitan el favorecimiento del desarrollo sano e integral desde la fundación e implementación de bases según perfil de desarrollo. Menor permanece en el programa con adecuadas condiciones de higiene y aseo y que a nivel antropométrico presenta un adecuado estado nutricional y que el examen físico presente adecuadas condiciones. Se hace educación alimentaria nutricional a la madre sustituta con el fin de mantener un adecuado estado nutricional. La madre sustituta se encarga de realizar las gestiones necesarias en el proceso de restablecimiento de derechos, garantiza que el niño acceda a los servicios de salud conforme lo requiere en su etapa de desarrollo. El menor participa en las actividades de la familia como miembro activo, es tenido en cuenta en las actividades recreativas, de socialización y en las salidas organizadas dentro del esquema cultura en el que se encuentra. No se observan factores de riesgo que afecten el desarrollo o pongan en riesgo su integridad. La madre sustituta garantiza su participación ciudadana ofreciendo espacios de esparcimiento en parques, centros comerciales, socializando dentro del contexto en el que ella se desenvuelva y orientando al niño frente a su proceso de identidad.
17/06/2018	COMISARIA III DE FAMILIA DE MADRID	MARCELA DEL PILAR ALVAREZ – TIA MATERNA DEL MENOR	Declina su postulación de ser cuidadora del menor M.A.R.A., debido a que no posee recursos para hacerse cargo del niño y deja a que la señora GLORIA ROJAS tia del niño, que posee la disposición de tiempo y de recursos para asumir la custodia.
09/07/2018	COMISARIA III DE FAMILIA DE MADRID	GLORIA STELLA SALAZAR – TIA MATERNA DEL MENOR	Se establece, que a la fecha y de acuerdo a los factores protectores y de riesgo, en calidad de tia abuela por línea materna no es garante para asumir en custodia y cuidado al menor M.A.R.A.
12/11/2019	CENTRO ZONAL DE FACIA – HOGAR SUSTITUTO	PADRES DE M.A.R.A.	(FL.220) En visita a M.A.R.A., la progenitora ALEXANDRA ALVAREZ ROJAS, inicialmente lo alza y acaricia de manera adecuada, sin embargo al transcurrir del tiempo se muestra ansiosa y realizar movimientos bruscos con el niño, el profesional a cargo de la visita realiza en varias oportunidades, realizo llamados de atención a la mamá para que sea más delicada con el niño y en algunos momentos lo alza de manera brusca, lo lanza hacia arriba o lo coloca en posición de caminar sin la respectiva seguridad. La respuesta del niño con el padre es positiva, sin embargo, se denota cansancio del señor quien invita al menor a compartir con la progenitora y le entrega el niño para que lo cuide.
13/11/2019	COMISARIA III DE FAMILIA DE MADRID	HECTOR ALFONSO RICO y DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS	De acuerdo a lo manifestado por los progenitores en el seguimiento se evidencia condiciones de riesgo para el menor en el hogar de sus padres, toda vez que existen antecedentes de violencia intrafamiliar por parte del progenitor, por lo cual permaneció detenido por periodo de tres años y la progenitora no presente constancia de proceso de rehabilitación por consumo SPA. No se evidencia evolución de la familia ni cambios en lo referente a los motivos por los cuales ingreso el menor a protección. Se sugiere continuar búsqueda de familia extensa que cuente con condiciones para ostentar la custodia del niño.
26/11/2019	COMISARIA III DE FAMILIA DE MADRID	HECTOR ALFONSO RICO y DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS	Los padres no se presentan, no presentan excusa.
25/11/2019	COMISARIA 14 DE FAMILIA DE BOGOTA	NORA ISABEL ROJAS SALAZAR-ABUELA MATERNA DEL MENOR Y CARLOS BUITRAGO	Durante la visita manifiesta no contar con las capacidades económicas para asumir el cuidado y crianza del menor de edad, generando un factor de riesgo para el niño M.A.R.A. La Familia Buitrago Rojas en Cabeza del Sr. Carlos Buitrago, tomaron la decisión de no asumir el cuidado del menor, porque asumen de forma integral el cuidado de otra menor S.V. Álvarez de 3 años de edad, hermanan del menor M.A.R.A., ya que la familia informó por escrito y de forma verbal a la Comisaria de Familia, con

		COMPAÑERO PERMANENTE	fecha 1 de noviembre de 2019, que no podrán hacerse cargo del menor, y sugirió a la señora GLORIA STELLA SALAZAR, ya que ella cuenta con el interés, recursos y apoyo de la red familiar.
10/12/2019 07/01/2020	COMISARIA III DE FAMILIA DE MADRID	HECTOR ALFONSO RICO y DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS	Durante la visita se observa ansiedad de la progenitora, quien expresa dicha ansiedad en movimientos bruscos con el menor, se percibe rechazo del niño a la madre
14/01/2020	ICBF – REGIONAL BOGOTA	LUZ BETHY ROJAS SALAZAR – TÍA ABUELA LÍNEA MATERNA	Dentro de la intervención social realizada en el hogar, se identifica que a nivel socio-habitacional no cuenta con las condiciones óptimas para el desarrollo del niño, toda vez que el espacio que ocupan es reducido y no hay un lugar como tal en donde acomodar al niño para que se sienta cómodo. Adicionalmente se realizan recomendaciones frente al orden y aseo, ya que al momento de la visita se aprecia desaseo, desorden, gran cumulo de ropa en los espacios que están destinados para el descanso de los integrantes del grupo familiar. A nivel afectivo y red vincular, se identifica que la relación entre los miembros que conforman el grupo familiar es adecuada, la comunicación entre ellos, es asertiva, el trato es cariñoso y respetuoso. La dinámica familiar es funcional y estable, hay roles definidos y normas establecidas, no obstante, no existe ningún tipo de vínculo con el menor M.A.R.A., la señora LUZ BETHY únicamente lo conoce a través de un video, por lo que se considera pertinente que previo a pensar en un reintegro se realicen encuentros y/o visitas que me permitan visibilizar la interacción entre el niño y la señora LUZ BETHY.
11/02/2020	COMISARIA III DE FAMILIA DE MADRID	KATHERINE RICO – HIJA DEL PADRE DEL MENOR	Fl.320 Informa que el señor HECTOR RICO, ocasionalmente la visita, pero no vive con ellos, expresa que el señor HECTOR continúa vivienda con la señora DANIELA pero desconoce la dirección del domicilio. Afirma que el señor HECTOR le pidió que aceptara la custodia del niño .M.A.R.A. y que posteriormente le entregara el niño, por lo cual la señora afirma que no está situación refiere que el señor HECTOR continúa presentando consumo de alcohol constante y afirma que la señora DANIELA no esta realizando proceso de rehabilitación y ha realizado amenazas a la familia por no recibir custodia del niño. Al indagar sobre datos de otros familiares por línea paterna afirma que hablaron con la abuela la señora AIDA STELLA MENDEZ y los tíos, pero ninguno expreso interés en realizar el proceso de custodia del niño, dadas las conductas agresivas que ha presentado la señora DANIELA hacia la familia.
03/03/2023	ICBF- CENTRO ZONAL DE FACATATIVA	MENOR M.A.R.A.	FL.458. Desde el área psicosocial se identifica que el MA.R.A. de 4 años de edad, continúa perteneciendo a un sistema familiar solidario que se ha consolidado a través de la medida de restablecimiento de derecho con la que fuera cobijado desde el pasado 6 de septiembre de 2018, cuando el niño tuviera alrededor de un mes de edad, por lo que los vínculos que el niño ha consolidado a nivel familiar y de sus interacciones como de su desarrollo se han dado con la madre sustituta y su sistema familiar, aunque el niño tiene claridad de que no son sus figuras parentales y por momentos se describen demandas por parte del niño respecto de indagar por dichas figuras sin que se describa un recuerdo del niño por sus padres biológicos, si no frente a la necesidad de pertenecer a un determinado sistema familiar, lo que genera afectación emocional especialmente en los miembros adultos del hogar sustituto
17/06/2023	ICBF- CENTRO ZONAL DE FACATATIVA	MENOR M.A.R.A.	Fl.505. Desde el área de Trabajo Social, se encuentra que M.A.R.A., cuenta con familia sustituta que durante sus cinco años de permanencia ha satisfecho sus necesidades básicas y garantizado sus atenciones en salud, su familia de origen estuvo vinculada durante el primer año de vida, pero a partir de allí abandonaron el proceso, desde ahí el niño ha tenido como única red vincular MS y su familia; se evidencia que el niño cuenta con vínculos afectivos cercanos con el grupo familiar; sin embargo, durante su crianza se ha hablado con el niño acerca de la posibilidad en algún momento estar con sus progenitores, por lo cual el niño mantiene expectativa de ello. En cuanto a la postura de la MS se encuentra que, a pesar de tener vínculo emocional con el niño, considera que el niño tiene derecho a una familia definitiva que garantice sus derechos, se evidencia que durante este tiempo tanto el niño, como la MS han estado esperando que el niño tenga la posibilidad de definir su situación. En la relación comunitaria se evidencia que el niño durante su cuidado y crianza ha estado vinculado en su jardín municipal, en pro del acceso al derecho a educación, en el área de salud cuenta con afiliación a la EPS y a la MS cuenta con todos los soportes de asistencia a controles médicos, pediátricos, terapias y ocupacionales, valoración odontológica, auditiva y oftalmológica. Desde el área de psicológica, se evidencia que el menor M.A.R.A. es un niño de 5 años con actitud colabora, su vestimenta es adecuada en orden y aseo, así como acorde a su edad y contexto; su contextura es mediana, su cabello es corto, ondulado y de color castaño claro, su tono de piel es blanco, sus ojos son grandes y de color café oscuro, no logra mantenerse dentro de su silla y mantiene contacto visual con dificultad. Se le facilita centrar y mantener la atención en las preguntas que se le realizan, brindando respuestas acordes a su edad, ingresa a la oficina en estado de alerta y por sus propios medios. Se orienta en persona, tiempo y espacio. No se identifican alteraciones sensoriales que indiquen la presencia de actividad alucinatoria o de ilusiones. Se mantiene conservada su

			<p>memoria a corto y largo plazo. Su lenguaje es claro y fluido; es normal en curso y contenido su tono de voz es moderado. Su pensamiento es acorde con su ciclo vital, es lógico y coherente, no se evidencia trastornos en curso ni contenido. Se observa inquieto, existe concordancia entre sus expresiones verbales y no verbales. Tiene un juicio adecuado sobre la realidad, su capacidad de abstraer y simbolizar es acorde con su edad, Tiene horarios de sueño establecidos, presenta facilidad para conciliar y mantener el sueño. Impresiona inteligencia acorde a su edad. Frente a salud, se observó que se encuentra en trámite de cirugía por el no descenso de uno de sus testículos, así como antecedente de asistencia a terapia de lenguaje y fonoaudiología.</p>
11/10/2023	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – COMISION A LA COMISARIA III DE FAMILIA DE MADRID	HECTOR ALFONSO RICO	<p>Archivo digital 34. VISITA DOMICILIARIA a la vivienda del señor HECTOR ALFONSO RICO. Una vez concluida la visita domiciliaria se logra establecer la presencia de factores de riesgo en el entorno familiar del señor HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ, así como en el desarrollo de sus habilidades parentales, no se encuentra un plan estructurado frente al posible reintegro del menor, el usuario no cuenta con redes familiares ni sociales de apoyo que favorezcan el proceso. A nivel domiciliario no se encuentran condiciones habitacionales mínimas como lo es el espacio, para la permanencia del NNA en el medio familiar de su progenitor. Se considera desde el área de trabajo social que el actual contexto social familiar del SR. HECTOR ALFONSO RICO no cuenta con los recursos para el goce efectivo de los derechos del menor, así como para favorecer el desarrollo integral del mismo</p>
12/10/2023	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – COMISION A LA COMISARIA IV DE FAMILIA DE MOSQUERA	MENOR M.A.R.A.	<p>El niño refiere buen trato por parte de la madre sustituta y su núcleo familiar, siendo ella la única cuidadora que conoce desde su nacimiento.</p> <p>A la fecha Manuel cuenta con condiciones de salud dentro de lo esperado para su edad; crece y se desarrolla sin mayor dificultad, asumiendo normas, adquiriendo independencia y relacionándose adecuadamente con sus pares y figuras de autoridad.</p> <p>La ausencia de autoridad administrativa ha vulnerado el derecho a la familia del niño si se tiene en cuenta el tiempo de permanencia bajo medida de protección sin definir su situación legal; se presume negligencia frente a tratamientos médicos (reubicación de testículo), ya que no existe un responsable que pueda autorizarlos y tampoco se tiene definidos sus representantes legales.</p> <p>Dado que las visitas con sus progenitores fueron suspendidas desde sus 10 meses de edad, el niño no cuenta con ninguna referencia de ellos, de tal forma que tendría que verificar que exista un interés genuino en asumir su custodia, que puedan ofrecer la completa garantía de derechos del niño, incluyendo acompañamiento permanente, afecto y en general la atención que permita su desarrollo integral; además de realizar un trabajo previo que permita crear el vínculo entre padres e hijo para proteger la estabilidad emocional del NNA.</p>
12/10/2023	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – COMISION AL ICBF – REGIONAL BOGOTA	NOHORA ISABEL ROJAS SALAZAR – ABUELA MATERNA	<p>VISITA DOMICILIARIA</p> <p>Se realiza desplazamiento a la vivienda que ocupa la familia en el barrio Eduardo Santos, que corresponde a una casa de 3 plantas, en el primer piso se observa un negocio de venta de carne, un mini mercado y un apto independiente ocupado por una familia, en el segundo piso viven 3 funcionarias de la policía nacional y en el tercer piso habita la familia conformada por la señora Nohora, su actual compañero y su hija adolescente. El apartamento consta de sala comedor, cocina, baño, una habitación independiente que se destinará para Sara, y dos habitaciones contiguas, una ocupada por Nohora y su compañero y otra con dos camas, destinada en la actualidad para Shaira y M.A.R.A en caso de que la abuela pueda asumir su custodia. La vivienda también cuenta con balcón que da a la calle donde se encuentra el lavadero, a nivel general se observan adecuadas condiciones de iluminación y ventilación, no obstante, se observa acumulación de elementos en diferentes espacios de la casa por lo que se recomienda la organización de espacios y retirar elementos que no se utilicen para generar una mejor ambientación y adecuación de los espacios.</p> <p>La familia paga \$500.000 de arriendo y \$250.000 aproximadamente en servicios, viven hace 12 años en la vivienda y compañero actual es el principal proveedor económico del hogar, progenitor de Shaira ocasionalmente aporta para algunos de sus gastos. La señora Nohora por su parte recibe un bono de subsidio para tercera edad por parte de la alcaldía por \$130.000 y Shaira recibe bono escolar de \$60.000 en mercado. El señor Carlos devenga en promedio \$60.000 a \$70.000 diarios. La familia cuenta con afiliación a Capital Salud La señora Nohora refiere convivencia de 17 años con progenitor de sus hijos mayores: José Manuel de 41 años, ingeniero mecánico, vive en Patio Bonito con compañera e hija; Marcela de 39 años, trabaja por días y vive en Bosa con compañero y 5 hijos; Diego (fallecido a los 16 años por suicidio), Daniela de 28 años, progenitora de MARA y Shaira; y Luis Alfonso Rojas Salazar de 37 años, no reconocido por progenitor, quien vive con compañera y 5 hijos. Nohora expresa que sus hijos mayores están de acuerdo y apoyan que ella asuma el cuidado de MARA considerando la situación actual de progenitora. Nohora convive en unión libre hace 20 años con Carlos, progenitor de su hija menor Sara, quien también asume rol paterno con Shaira y de la misma manera apoya para que ella asuma el cuidado de MARA. Los residentes de la vivienda reconocen a Nohora y su familia como personas responsables, trabajadoras y con buenas relaciones interpersonales con la comunidad. Carlos trabaja cerca de la vivienda por lo que es reconocido en el sector, así mismo puede estar pendiente de cualquier situación que se requiera y Nohora al permanecer en el hogar realiza acompañamiento permanente a Shaira en la</p>

jornada extraescolar además de acompañarla diariamente en las diferentes rutinas, lo cual podría hacer también con MARA según expresa. Por su parte su hija Sara estudia actualmente en el SENA donde recibe subsidio de medio salario mínimo. La familia manifiesta que siempre ha estado dispuesta a apoyar a Daniela, progenitora de MARA por lo que desde hace 6 años asumen el cuidado de su hermana Shaira luego de que el progenitor de la niña la entregara a la familia ante condición médica y descuido por parte de progenitora según expresan. La red familiar por línea materna también ofrece apoyo a Nohora frente al cuidado de MARA.

De acuerdo a las condiciones socio económicas y habitacionales evidenciadas durante la visita en medio familiar realizada en la vivienda de la señora Nohora Isabel Rojas Salazar, se encuentra un sistema familiar reconstituido por línea materna, con hija adolescente y red familiar extensa (hijos mayores, hermanos y abuela materna), que apoyan a Nohora con su intención de asumir el cuidado de MARA.

Nohora reconoce que su relación con Daniela es distante y que no ha tenido contacto con el niño, sin embargo, refiere su disposición para adelantar el proceso requerido y cumplir con los compromisos establecidos dentro del mismo.

A nivel habitacional se evidencian condiciones adecuadas para la ubicación de MARA, encontrando un espacio de habitación con dos camas para la ubicación del niño junto con hermana, también se dispone de mueble para ropa y televisor; la habitación queda contigua a la de Nohora y Carlos con el fin de supervisar a los niños constantemente. La vivienda cuenta con tres habitaciones, cocina, baño, sala comedor y balcón con lavadero que funciona como zona de lavandería por lo que se recomienda adecuar una reja o baranda que restrinja el paso del niño con el fin de evitar riesgos; las condiciones de iluminación y ventilación son adecuadas, se observa acumulación de objetos en diferentes espacios por lo que se sugiere la organización de estos para garantizar óptimas condiciones de orden y aseo.

La señora Nohora se encarga de la preparación de los alimentos y de las actividades diarias del hogar. La señora Nohora por su parte cuenta con la disposición de asumir el cuidado de su nieto y garantizar todos sus derechos con el apoyo de su red familiar por lo que ya se encuentra adelantando gestión con el colegio Eduardo Santos o San Francisco de Asís para la vinculación escolar de MARA

ANEXAN FOTOGRAFIAS DE LA VIVIENDA

Anexo fotografías

INGRESO AL APTO



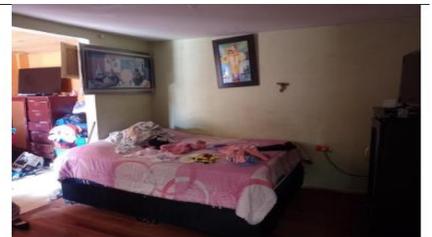
SALACOMEDOR



SALACOMEDOR Y SALIDA A BALCON



HABITACION NOHORA Y COMPAÑERO

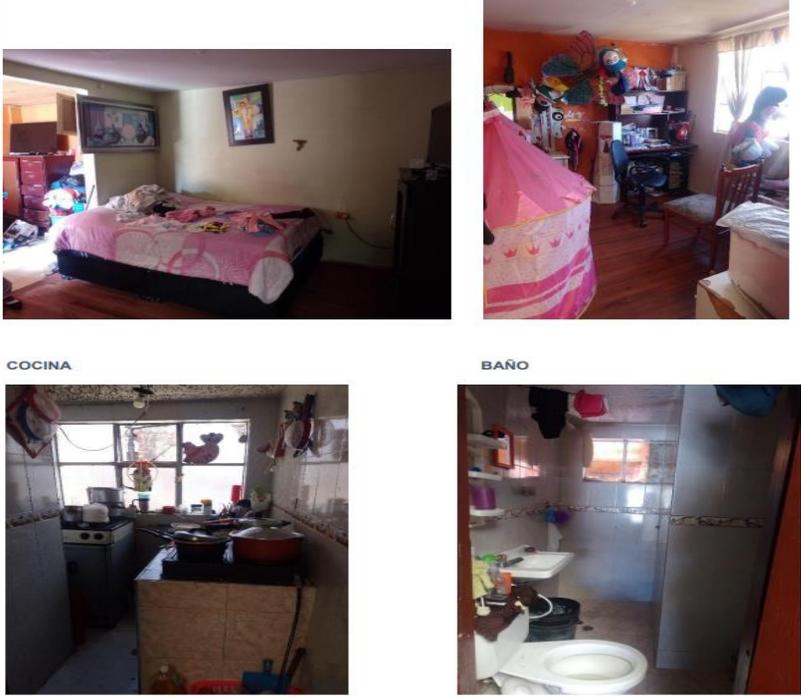


HABITACION MARA Y SHAIRA



HABITACION NOHORA Y COMPAÑERO

HABITACION SARA

			 <p style="text-align: center;">COCINA</p> <p style="text-align: center;">BAÑO</p>
<p>18/10/2023</p>	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p>	<p>DECLARACION DEL SEÑOR HECTOR ALFONSO PADRE DEL MENOR RICO DEL MENOR</p>	<p>Manifestó en audiencia ante este despacho judicial, que el proceso de restablecimiento surgió hace tres años y medio, cuando su hijo recién nacido de nombre M.A.R.A., se encontraba enfermo, por lo que con su compañera y madre del menor DANIELA ALVAREZ lo llevaron al Hospital, porque el menor estaba muy bajito de peso; refiere que el menor fue dejado de disposición del ICBF, porque el menor estaba muy enfermo y DANIELA era consumidora; posteriormente en una de las visitas realizadas por él y DANIELA, su progenitora se sacó a las malas a su hijo donde se encontraba en Bienestar Familiar, entonces las autoridades buscaron al niño, para devolverlo.</p> <p>Igualmente respecto a su labor, señaló que es pintor de latonería, labora en Madrid, sus ingresos mensuales son de millón quinientos aproximadamente; que respecto a la madre del menor DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ manifestó que se encuentra en Facatativá, que hace cuatro meses la vio al lado de la plaza, que le tiene su cédula de ciudadanía por la ha perdido más de tres veces, que es consumidora de marihuana y de pegante, que tuvo un trabajo en flores, que actualmente se encuentra muy deteriorada físicamente, debido al consumo, que perdió los dientes, fuma mucha marihuana y también pegante, refiere que la llevó a la Fundación la Luz, hace más de tres años, que vive donde una amiga, pero no sabe exactamente donde reside.</p> <p>Señala que no es consumidor de ninguna sustancia, que es consumidor habitual de alcohol, que una vez estuvo en alcohólicos anónimos, pero no volvió; que en su lugar de residencia vive con su hijo de 19 años, un nieto hijo de KATHERINE otra hija de 33 años, y su expareja Carmen Rosa, que su relaciones familiares son buenas, señala que en caso de una posible reintegro del menor, su progenitora de 76 años lo podría cuidar; indica que no volvió a visitar al menor, porque no sabía donde estaban, que cuando iba a Facatativá, le decían que el proceso estaba, en Madrid o en Funza, no lo pudo encontrar.</p> <p>Aclara que la última vez que vio a DANIELA fue hace un mes y medio, que le tiene una tarjeta debido donde le reclamaba el salario, en un trabajo que solo duro cuatro días laborando, y actualmente ya no está trabajando.</p> <p>En relación con sus antecedentes penales, fue por un proceso de violencia intrafamiliar contra la señora CARMEN ROSA su ex esposa, por ello estuvo en la cárcel como tres años, salió hace como cinco años; que a DANIELA ALVAREZ la conoció en la cárcel, porque DANIELA iba a visitar a acompañar a otra amiga a visitar a un recluso; señala que acudió a una emisora para pedir perdón por los hechos de violencia intrafamiliar para cerrar el caso; respecto a DANIELA señaló que ella lo golpeó, por eso salió corriendo, que entre ellos, existe violencia verbal y psicológica; informó que tiene otra hija de nombre Shaira Vanesa, mayor que el menor M.A.R.A., a quien no lo ha registrado con su nombre porque estaba en la cárcel, y después tampoco ha procedido a realizar papeles para su reconocimiento.</p> <p>Informa que los motivos de separación con DANIELA fueron porque ella era muy agresiva y grosera y muchas peleas, que cuando se separaron DANIELA se fue para donde la mamá NOHORA, que actualmente ya no reside con la mamá, y tiene contacto telefónico, que no visita a la mamá porque el esposo de NOHORA no la acepta, porque DANIELA es consumidora habitual de marihuana, que lleva diez años consumiendo, es muy grosera y agresiva, se desespera.</p> <p>Respecto a una posible custodia señaló que la señora con quien convive CARMEN ROSA acepte al niño, pero con la única condición de que su progenitora DANIELA no venga, porque le rompería los vidrios y le haría escándalo, que en caso del</p>

			<p>cuidado del menor, progenitora de 76 años lo podría cuidar, quien vive en Fontibón, y es pensionada, o que también se lo podría encargar a su hija KATHERINE, a quien ya le salió un apartamento y se fue a vivir allá.</p>
<p>18/10/2023</p>	<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p>	<p>DECLARACION DE LA SEÑORA NOHORA ISABEL ROJAS SALAZAR, ABUELA DEL MENOR</p>	<p>Expuso que una vez la llamada telefónica realizada por este juzgado, en la noche y llorando le comento a su compañero permanente CARLOS ALBERTO BUITRAGO MONTOYA, que si aceptaba al menor, quien se encontraba toda vía volando, a lo cual accedió.</p> <p>Informó que es madre de DANIELA ALVAREZ progenitora del menor .M.A.R.A., quien actualmente es habitante de calle en la ciudad de Facatativá, lleva como tres años, por ser consumidora, que tiene contacto telefónico con DANIELA o través del papá del niño el señor HECTOR ALFONSO, que llama telefónica esporádicamente, cuando desaparece, se comunica con el señor HECTOR, para saber de DANIELA, porque él está pendiente de ella; refiere que DANIELA estuvo trabajando hace como tres o cuatro meses en una flora; refirió que a veces la visita en su residencia en Bogotá; que la última que estuvo fue en enero de este año; que su comportamiento es normal, como si no pasara nada malo, como si viviera una vida normal, que físicamente está demasiado mal (<i>en este momento entra en llanto la testigo</i>); señala que DANIELA tiene otra hija de nombre Shaira Vanesa Álvarez quien tiene siete años de edad, que no se ha realizado ningún trámite para su reconocimiento por parte del padre.</p> <p>Aclara que anteriormente señaló no estar interesada en el cuidado del menor, porque en esa época estaba trabajando, porque también tenía a Shaira más pequeña y en esa época era menor de edad su otra hija y además su compañero permanente CARLOS ALBERTO, no aceptó tener el cuidado del niño.</p> <p>Indica que después de la llamada telefónica por parte de este juzgado, le comentó a su compañero que el niño estaba volando, que le habían dicho mentiras, porque pensaba que el menor M.A.R.A. estaba al cuidado de la familia del señor HECTOR ALFONSO; que aceptó tener el niño, que no había ningún problema, que si lo podían recibir, en este momento, que si recibieron a Shaira, también recibirían al menor M.A.R.A., que económicamente están mejor ahora, porque su hija actualmente está estudiando con el SENA y le están pagando, igualmente a ella es subsidiado y recibe como quinientos mil pesos, su compañero tiene un Monta llantas donde recibe como dos millones y a Shaira esta subsidiada por alimentación en el colegio.</p> <p>Afirma que no ha iniciado ningún proceso para legalizar ese cuidado de hecho con Shaira, o reconocimiento de paternidad, porque no lo había considerado necesario; que el señor HECTOR ALFONSO de vez en cuando le pasa dinero para la niña Shaira, que no es mucho, por ahí cincuenta mil o cien mil pesos, o a veces comprar ropa.</p> <p>Indica que recién paso la pandemia se hicieron papeles para ingresar a DANIELA a una fundación para su rehabilitación, lo trato de hacer el señor HECTOR, pero ella no lo ha realizado.</p> <p>Informa que DANIELA se le salió de las manos, porque le faltó autoridad y mano dura, cuando era pequeña, que a los trece años empezó el consumo problemático de drogas, estuvo en un programa de rehabilitación como un año en la Fundación Semillas de Amor, después de eso a los quince años, empezó a validar su bachillerato y empezó a trabajar en un asadero de pollos, y se ennovio con un señor de apellido ORJUELA quien la llevo nuevamente a las drogas, y se echó a perder nuevamente, y ahí DANIELA se fue a vivir a Facatativá, después se conoció con el señor HECTOR ALFONSO cuando resulto embarazada, y visitaba al señor HECTOR a la Cárcel Picota.</p> <p>Indica que la niña Shaira resultó tenerla el señor ORJUELA a quien se la quitaron, le ayudo un hijo y ese hijo se lo entregó a ella, la niña estaba de meses; aclara que ella no tiene consentimiento de DANIELA para tener al cuidado a Shaira.</p> <p>Aclara que el año pasado, se enteró que la familia de HECTOR ALFONSO le dijo que el niño estaba al cuidado de la familia de él, lo tenía, que antes de eso hicieron algún trámite para buscar al niño, que de pronto su hermana Gloria lo podía cuidar, pero le salió negativo el reporte, no se sabe por qué.</p> <p>Señala que el niño entró al cuidado de Bienestar Familiar, por el mal comportamiento de los padres con el menor M.A.R.A., una persona los denunció porque vivían debajo de un puente con el menor, inclusive DANIELA se robó al niño y las entidades tuvieron que recuperarlo.</p> <p>Informa que ha visto a su hija DANIELA en condición de calle, y habló con ella, vino acá al municipio de Mosquera, hace como una semana, cuando estuvo en este juzgado, le dijo que por favor se le recupera al niño, indica que, si DANIELA quisiera volver a su casa, la aceptaría, que igual su esposo CARLOS, también la aceptaría, porque él tiene un buen corazón, CARLOS le ha dicho que se rehabilite a DANIELA.</p> <p>En caso de que ella falte, se haría cargo su hija MARCELA, porque CARLOS no tendría vínculo con los niños, MARCELA trabaja por días, como trabajadora doméstica haciendo oficios en casas en Chía y el esposo es guarda de seguridad, ellos tienen cinco hijos, y viven actualmente con cuatro hijos.</p> <p>Señala que quiere cuidar al menor M.A.R.A., por qué tiene cargo de consciencia, por cuanto antes no tomo al niño, quien se merece una oportunidad para estar con su familia, para sacarlo adelante, y con ella va a tener mucho amor y cariño.</p>

			Señala que en caso de que DANIELA se fuera a llevar los niños sería por las vías legales, para que no los llevara porque ella no tiene donde vivir, en caso de que se fuera a vivir DANIELA a su casa, ella estaría pendiente de los niños.
--	--	--	---

V. Argumentos de la Decisión

Debe recordarse que la génesis de la presente actuación, se da con ocasión de los hechos que fueron informados por parte del Hospital San Rafael de Facatativá, con fecha 4 de septiembre de 2018, cuando el menor M.A.R.A. de 21 días de nacido reingresa, tras evidenciarse factores de riesgo, en dicha oportunidad, se señaló que la madre del menor **DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS** presentaba antecedente de consumo de sustancias psicoactivas, el menor se encontraba muy bajo de peso y la existencia de factores de riesgo, momento en el cual el equipo interdisciplinario del Centro Zonal de ICBF conceptuó la existencia de factores de riesgo, por cuanto el menor en efecto se encontraba muy bajo de peso para la edad gestacional, conforme lo cual dejaron el menor fue dejado a disposición del ICBF.

Pues bien, como se dijo en anteriormente, advierte el despacho que se trata de un caso verdaderamente inusual o atípico en el marco de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos que deben conocer los Jueces, por cuanto se trata de los derechos de un menor de edad, para lo cual han transcurrido más de cuatro años, y no ha sido resuelta la situación del mencionado, siendo que se encuentra con medida provisional en hogar sustituto a cargo de la madre sustituta MP y su familia, con quien ha crecido durante estos casi cinco años, siendo procedente resolver o que en derecho corresponde

En efecto, en el auto de avocar conocimiento y apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que ahora nos ocupa, se decretan las pruebas y se implementa medida de protección al niño M.A.R.A., luego de verificar sus derechos, encontrando que efectivamente se encontraban vulnerados, especialmente el derecho a la custodia y protección integral por parte de sus dos progenitores; se indicó en los diferentes informes que el señor **HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ** es consumidor habitual de alcohol y la señora **DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS** es consumidora habitual de sustancias psicoactivas y de pegante, actualmente se encuentra en estado de calle en la ciudad de Facatativá.

Es así como en informe proferido por la Comisaría Tercera de Familia de Madrid, de fecha 13/11/2019, se señaló que en seguimiento a los progenitores **HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ y DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS**, se evidenció condiciones de riesgo para el menor M.A.R.A. en el hogar de sus padres, toda vez que existen antecedentes de violencia intrafamiliar por parte del progenitor, quien permaneció detenido por periodo de tres años y la progenitora no presenta constancia de proceso de rehabilitación por consumo SPA.

En informe de fecha 11/02/2020, la Comisaria Tercera de Familia de Madrid, al entrevistar a Katherine Rico, hija del señor **HECTOR ALFONSO RICO**

ALVAREZ, manifestó que su padre continúa presentando consumo constante de alcohol y que **DANIELA** no está realizando ningún proceso de rehabilitación y ha realizado amenazas a la familia por no recibir la custodia del menor.

En actual informe solicitado por parte de este despacho a la Comisaria Tercera de Familia de fecha 12/10/2023, obrante en archivo digital 34 del expediente, en visita domiciliaria al señor HECTOR ALFONSO RICO, se concluyó que se verifican varios factores de riesgo en el entorno familiar del señor **HECTOR ALFONSO RICO**, así como en el desarrollo de sus habilidades parentales, **“...no se encuentra un plan estructurado frente al posible reintegro del menor, el usuario no cuenta con redes familiares ni sociales de apoyo que favorezcan el proceso. A nivel domiciliario no se encuentran condiciones habitacionales mínimas como lo es el espacio, para la permanencia del NNA en el medio familiar de su progenitor. Se considera desde el área de trabajo social que el actual contexto social familiar del SR. HECTOR ALFONSO RICO no cuenta con los recursos para el goce efectivo de los derechos del menor, así como para favorecer el desarrollo integral del mismo.”**

De acuerdo al informe antes relacionado también se señalaron los siguientes factores de riesgo:

- *“Se reporta ingesta recurrente de alcohol por parte del Sr. HECTOR ALONSO RICO.*
- *Se identifican relaciones familiares distantes y fragmentadas, donde el usuario no cuenta con un reconocimiento como una figura significativa para el funcionamiento del sistema familiar.*
- *A la fecha ninguno el Sr. HECTOR ALFONSO RICO no le ha informado a ninguno de los integrantes de la familia sobre su deseo de asumir la custodia y cuidado del menor.*
- *Se reportan antecedentes judiciales por parte del usuario quien refiere haber estado cuatro años detenido por el delito de violencia intrafamiliar.*
- *No se encuentra condiciones habitacionales que favorezcan la permanencia del menor, no se cuenta con espacio físico, no con mobiliario para tal fin, así mismo se observa escasas condiciones higiénico-sanitarias a nivel general en la vivienda. Es de mencionar que el espacio habitacional del Sr. HECTOR ALFONSO es un corredor del segundo piso la vivienda.*
- *No se encuentra un plan estructurado para el cuidado por parte del usuario frente al posible reintegro del menor, dentro de las proyecciones del Sr. HECTOR ALFONSO se encuentra retornar convivencia con la progenitora del NNA quien informa el señor HECTOR ALFONSO esta continua con consumo de sustancias psicoactivas.*
- *No se identifican redes apoyo ni sociales, ni familiares”*

En las visitas realizadas al menor M.A.R.A., en el hogar sustituto por parte de sus progenitores **HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ y DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS**, según informes del Centro Zonal de

Facatativá, con fechas 10/11/2019 y 12/11/2019, se señaló lo siguiente: ***“...la progenitora ALEXANDRA ALVAREZ ROJAS, inicialmente lo alza y acaricia de manera adecuada, sin embargo al transcurrir del tiempo se muestra ansiosa y realizar movimientos bruscos con el niño, el profesional a cargo de la visita realiza en varias oportunidades, realizo llamados de atención a la mamá para que sea más delicada con el niño y el algunos momentos lo alza de manera brusca, lo lanza hacia arriba o lo coloca en posición de caminar sin la respectiva seguridad. La respuesta del niño con el padre es positiva, sin embargo, se denota cansancio del señor quien invita al menor a compartir con la progenitora y le entrega el niño para que lo cuide”.***

Al tratar de ubicar la familia extensa por parte de las entidades administrativas, así como de este despacho judicial, no se encontró familiar alguno con el cual se pueda reintegrar el menor M.A.R.A., que garantice su derechos, pues se verificó en informe del 17/06/2018 proveniente de la Comisaria Tercera de Familia de Madrid, en relación la señora **MARCELA DEL PILAR ALVAREZ** – Tía materna del menor M.A.R.A., ***“Declina su postulación de ser cuidadora del menor M.A.R.A., debido a que no posee recursos para hacerse cargo del niño y deja a que la señora GLORIA tía del niño, que posee la disposición de tiempo y de recursos para asumir la custodia.***

Del informe de recha 09/07/2018 la Comisaria Tercera de Familia de Madrid, señaló que la señora **GLORIA ESTELLA SALAZAR** de 60 años de edad, ***“Se establece, que a la fecha y de acuerdo a los factores protectores y de riesgo, en calidad de tía abuela por línea materna no es garante para asumir en custodia y cuidado al menor M.A.R.A.***

En valoración a la señora **LUZ BETHY ROJAS SALAZAR** tía abuela por línea materna en informe del 14/01/2020 del ICBF Regional Bogotá, se señaló con conclusiones las siguientes: ***“Dentro de la intervención social realizada en el hogar, se identifica que a nivel socio-habitacional no cuenta con las condiciones óptimas para el desarrollo del niño, toda vez que el espacio que ocupan es reducido y no hay un lugar como tal en donde acomodar al niño para que se sienta cómodo. Adicionalmente se realizan recomendaciones frente al orden y aseo, ya que al momento de la visita se aprecia desaseo, desorden, gran cumulo de ropa en los espacios que están destinados para el descanso de los integrantes del grupo familiar. (...) A nivel afectivo y red vincular, se identifica que la relación entre los miembros que conforman el grupo familiar es adecuado, la comunicación entre ellos, es asertiva, el trato es cariñoso y respetuoso. La dinámica familiar es funcional y estable, hay roles definidos y normas establecidas, no obstante, no existe ningún tipo de vínculo con el menor M.A.R.A., la señora LUZ BETHY únicamente lo conoce a través de un video, por lo que se considera pertinente que previo a pensar en un reintegro se realicen encuentros y/o visitas que me permitan visibilizar la interacción entre el niño y la señora LUZ BETHY”.***

La señora **KATHERINE RICO** hija del padre HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ, se estableció en informe de la Comisaria Tercera de Familia de Madrid, ***“informa que el señor HECTOR RICO, ocasionalmente la visita,***

pero no vive con ellos, expresa que el señor HECTOR continúa vivienda con la señora DANIELA pero desconoce la dirección del domicilio. Afirma que el señor HECTOR le pidió que aceptara la custodia del niño M.A.R.A. y que posteriormente le entregara el niño, por lo cual la señora afirma que no está de acuerdo con esta situación, refiere que el señor HECTOR continúa presentando consumo de alcohol constante y afirma que la señora DANIELA no está realizando proceso de rehabilitación y ha realizado amenazas a la familia por no recibir custodia del niño. Al indagar sobre datos de otros familiares por línea paterna afirma que hablaron con la abuela paterna la señora AIDA STELLA MENDEZ y los tíos pero ninguno expreso interés en realizar el proceso de custodia del niño, dadas las conductas agresivas que ha presentado la señora DANIELA hacia la familia”.

En relación con la señora **NOHORA ISABEL ROJAS SALAZAR** abuela materna del menor **M.A.R.A.**, en informe realizado el **25/11/2019**, por parte de la Comisaria 14 de Familia de Bogotá, se señaló: **“Durante la visita manifiesta no contar con las capacidades económicas para asumir el cuidado y crianza del menor de edad, generando un factor de riesgo para el niño M.A.R.A. La Familia Buitrago Rojas en Cabeza del Sr. Carlos Buitrago, tomaron la decisión de no asumir el cuidado del menor, porque asumen de forma integral el cuidado de otra menor S.V. Álvarez de 3 años de edad, hermana del menor M.A.R.A., ya que la familia informó por escrito y de forma verbal a la Comisaria de Familia, con fecha 1 de noviembre de 2019, que no podrán hacerse cargo del menor, y sugirió a la señora GLORIA STELLA SALAZAR, ya que ella cuenta con el interés, recursos y apoyo de la red familiar”.**

Habiéndose manifestado telefónicamente que la madre del menor Daniela se encontraba como habitante de calle, pero nuevamente le asistía interés a la abuela materna en el cuidado y custodia del menor, a través de informe de fecha **12/10/2023** proveniente del ICB Regional Bogotá, se realizó nuevamente visita domiciliaria a señora **NOHONORA ISABEL ROJAS SALZAR** y se estableció: **“A nivel habitacional se evidencian condiciones adecuadas para la ubicación de MARA, encontrando un espacio de habitación con dos camas para la ubicación del niño junto con hermana, también se dispone de mueble para ropa y televisor; la habitación queda contigua a la de Nohora y Carlos con el fin de supervisar a los niños constantemente. La vivienda cuenta con tres habitaciones, cocina, baño, sala comedor y balcón con lavadero que funciona como zona de lavandería por lo que se recomienda adecuar una reja o baranda que restrinja el paso del niño con el fin de evitar riesgos; las condiciones de iluminación y ventilación son adecuadas, se observa acumulación de objetos en diferentes espacios por lo que se sugiere la organización de estos para garantizar óptimas condiciones de orden y aseo. La señora Nohora se encarga de la preparación de los alimentos y de las actividades diarias del hogar. La señora Nohora por su parte cuenta con la disposición de asumir el cuidado de su nieto y garantizar todos sus derechos con el apoyo de su red familiar por lo que ya se encuentra adelantando gestión con el colegio Eduardo Santos o San Francisco de Asís para la vinculación escolar de MARA.”**

Conforme el material ampliamente recaudado durante estos más de cuatro años, en el cual se encuentra en trámite el presente proceso, de los distintos

informes rendidos por varias de las entidades administrativas (Comisaría Tercera de Familia de Madrid, Centro Zonal de Facatativá y Regional Bogotá del ICBF), se verifica en general que al menor M.A.R.A. se le encuentran vulnerados sus derechos fundamentales a la protección y a la integridad personal, por parte de su familia biológica, en el presente proceso se estableció, con las distintas intervenciones desde los diferentes equipos interdisciplinarios, que el menor al lado de sus progenitores **HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ y DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS**, así como al lado de su familia extensa, conforme se relacionó anteriormente, no tiene garantías de tales derechos fundamentales.

Actualmente se estableció por este despacho que el padre **HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ** según su mismo relato en declaración, y conforme lo indicó el equipo interdisciplinario de la Comisaría Tercera de Familia, continúa con su consumo habitual de alcohol, quien no ha mostrado interés en acudir a un centro de rehabilitación para Alcohólicos Anónimos, no cuenta con un hogar o lugar habitacional para el cuidado y protección de su menor hijo M.A.R.A., es más, se verificó que procreo con la señora DANIELA, a la menor SS, quien cuenta con siete años de edad, y a la fecha ni siquiera ha adelantado trámite alguno para su respectivo reconocimiento, ni tampoco colabora como debería ser, con su cuota alimentaria, aunado a lo anterior y siendo aún más grave la situación, se evidencia que la progenitora **DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS**, es habitante de calle por ser consumidora de marihuana y pegante, conforme declaraciones del señor **HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ** y su progenitora **NOHORA ISABEL ROJAS**.

Durante estos más de cuatro años que se encuentra en trámite el presente proceso, no se verifica por parte del despacho ningún proceso de recuperación o rehabilitación por parte de su progenitora **DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS**, siendo uno de los principales factores de riesgo para el menor M.A.R.A., a través de las distintas intervenciones desde el equipo interdisciplinario y de las declaraciones rendidas ante este despacho judicial por parte del señor **HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ** y la señora **NOHORA ISABEL ROJAS**, el menor M.A.R.A. en caso de un posible reintegro al lado de su madre **DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ**, no tiene garantías de tales derechos fundamentales, pues su progenitora es habitante de calle, consumidora habitual de sustancias psicoactivas y de pegante, siendo para el menor un factor alto de riesgo, pues se verifica además de ser una persona agresiva, y como ya se ha reiterado es consumidora de sustancias psicoactivas, actualmente habitante de calle, quien debido a su estado, no compareció al proceso a pesar de habersele citado, su progenitora no planteó alternativas de cambio en su estilo de vida, dinámicas familiares, o fortalecimiento de sus recursos personales, intención de un proceso de atención psicológica, ni tratamiento terapéutico, que permitiera contemplar la posibilidad que en este proceso administrativo de restablecimiento, adelantado a favor de su hijo, se diera un reintegro con su familia biológica, así como su padre **HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ**,

A todo lo anterior, es asombroso verificar como durante todos estos años no mostraron ningún interés en recuperar al menor ni sus padres, ni familia extensa paterna o materna, ni intención de un proceso de atención

psicológica, ni tratamiento terapéutico, ni ubicación del menor pues aparecen a este proceso hasta cuando este Despacho Judicial a través de sus colaboradores inicia su búsqueda y ubicación, no siendo de recibo sus argumentos, en las cuales el padre **HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ** señala que estuvo de municipio en municipio, buscando el proceso para recuperar al menor, siendo que no aparece prueba, documento, solicitud o trámite alguno en estos últimos 4 años para haber mostrado interés en el reintegro de su menor hijo.

Tampoco fue posible identificar factores de generatividad en relación con el entorno a la red familiar, no se mostraron corresponsables con la garantía de derechos del menor M.A.R.A. durante el proceso, pues a pesar de que su abuela materna **NOHORA ISABEL ROJAS**, tras una llamada telefónica por parte de una colaboradora de este juzgado, manifestó interés en recuperar al menor, no se verificó de su parte durante estos 4 años interés en hacerse cargo del mencionado, y ahora efectuado el trámite para dicha actuación el despacho, no encuentra garantía mínima, siendo su progenitora un factor alto de riesgo para el menor M.A.R.A., atendiendo que la mencionada señora **ROJAS** manifestó también en su declaración que la señora **DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS**, siendo habitante de calle se le aparece en su vivienda, que su estado físico es muy mal, sin dientes, que llega a su casa como si nada pasara, y se queda 2 o 3 días y luego se va, que no sabe de dónde consigue dinero para el transporte de Facatativá a Bogotá pero que llega a su casa, que ella concluye que es don HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ quien le da dinero pero manifiesta no tener conocimiento, siendo esto un factor **ALTO DE RIESGO PARA EL MENOR M.A.R.A.**

Sumado a lo anterior, se verifica también un alto riesgo para el menor pues una vez fue retirado el mencionado de su entorno familiar en años anteriores (2018), la señora **DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS** al visitarlo y estando con vigilancia y funcionarios del ICBF raptó al menor, habiendo sido ubicada tres días después y razón por la cual le fueron posiblemente suspendidas las visitas. Situación que se convierte en riesgo para el menor pues la mencionada señora visita de manera intempestiva la casa de su madre **NOHORA ISABEL ROJAS** y bajo el efecto de sustancias psicoactivas y pegante siendo esto un riesgo que se configura y es inminente para el mencionado menor.

El despacho, de acuerdo con la evidencia que se arrojó a la foliatura, considera que no hay duda de que por la actitud asumida a lo largo del proceso, por la poca o nula capacidad de reacción y cambio, ni los padres ni la familia extensa reúnen condiciones para asumir responsablemente su rol con este menor de edad, por ello, consultando la jurisprudencia y la normatividad que se citó y atendiendo a los informes allegados, es absolutamente claro que la decisión que se tomará es la que mejor consulta el principio del interés superior del menor.

Por todo lo anterior, se concluye en los referidos informes que si bien el fin último de estos procesos es restablecer el vínculo familiar y habilitar a los padres y/o cuidadores de la red social y familiar que se identifique en el ejercicio de su rol de cuidadores y garantes de derechos y obligaciones al

interior de la familia, no se identifica para este caso, uno de la red familiar que se pudiera vincular a este proceso tal y como se describe en las valoraciones realizadas por el ICBF y la verificación de las declaraciones en entrevista realizada con la familia extensa interesada, además de que su madre **DANIELA ALEJANDRA ALVAREZ ROJAS** es consumidora habitual de sustancias psicoactivas y pegante en estado actual de calle quien visita de manera habitual y sin aviso previo a su madre **NOHORA ISABEL ROJAS**

Así las cosas, se concluye que este menor de edad carece de personas, esto es padres, abuelos, tíos o parientes extensos por padre y madre, parientes cercanos que estén en capacidad de cuidar al menor y garantizar sus derechos fundamentales, su vida, integridad física, la salud, la alimentación, el cuidado, el amor, pues como ya se mencionó en las valoraciones expuestas estos derechos han sido vulnerados.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en situación de ADOPTABILIDAD como medida definitiva al menor M.A.R.A. identificado con NUIP 1.070.400.673, conforme lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: CAMBIAR la medida de ubicación en hogar de paso del menor MA.R.A., por la medida de estado de adoptabilidad.

TERCERO: ORDENAR AI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Centro Zonal de Facatativá, que adelante todas las gestiones para garantizar los derechos del menor M.A.R.A., mientras se encuentra una familia que lo quiera adoptar.

CUARTO: ORDENAR AI INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Centro Zonal de Facatativá, que adelante todas las gestiones como informes y estudios para que se materialice esta medida de restablecimiento definitiva.

QUINTO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el acta de registro civil de nacimiento del menor M.A.R.A.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión de manera personal o por el medio más expedito a las partes, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Centro Zonal de Facatativá (COORDINADORA), y al Doctor PABLO SERGIO SANDINO BADILLO GARCIA en su calidad de Procurador Judicial I, y a la Comisaria Cuarta de Familia de Mosquera, como también a la señora NOHORA ISABEL ROJAS y HECTOR ALFONSO RICO MENDEZ.

SÉPTIMO: Compulsar copias disciplinarias en contra de la Defensora de Familia - Centro Zonal de Facatativá por el vencimiento de los términos establecidos en el artículo 100 ley 1098 de 2006 que fue modificada por el

artículo 4 de la Ley 1878 de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación. Oficiese de inmediato y remítase link del expediente para que se entre a determinar e individualizar responsables de dicha actuación.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente decisión, remítanse las presentes diligencias ante el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Centro Zonal Facatativá, dejando las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ
JUEZA**

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>LA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO <u>No. 035, HOY</u> <u>24 DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M.</u></p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc25f42963dc7ee715817c9c5544e867de191b57800b6f1dddc073a820a2a668**

Documento generado en 23/10/2023 02:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>